



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00180 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 166 numerales 1, 3 y 162 numerales 2 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

Ello por cuanto debe allegar copia de los actos administrativos sometidos a control de legalidad, y además **la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución GDD-DD 0809 de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación"**. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en la medida que si bien se relacionan los anteriores documentos en la demanda acápites: "VIII. PRUEBAS", lo cierto es que revisada de manera minuciosa la misma junto con sus anexos los mismos no fueron efectivamente allegados ni se adjuntó link para consultarlos.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

-Reformular el sentido de la pretensión primera condenatoria, ya que no se constituye en un restablecimiento del derecho: *"tener por retiradas del ordenamiento jurídico las decisiones enjuiciadas"*, puesto que tal situación

subyace de la declaratoria de nulidad de los actos demandados contenidas en las pretensiones declarativas que reposan en el líbello de la demanda.

Ahora, deberá aportar **copia de la Escritura pública Nro. 3086 de 31 de octubre de 2023** emitida por la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la entidad demandante confiere poder general a la profesional del derecho Elizabeth Obando Charry, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.571.271 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 297.109. Igualmente deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de Salud Total E.P.S. **con una vigencia no inferior a treinta (30) días**, lo anterior por cuanto el adjunto con la demanda data de 26 de enero de 2024, esto acorde con las previsiones artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.

Para finalizar, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Aportar copia de los actos administrativos sometidos a control de legalidad, y además la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución GDD-DD 0809 de 2023, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación"*.
- b) Reformular el sentido de la pretensión primera condenatoria de la demanda.
- c) Allegar copia de la copia de la Escritura pública Nro. 3086 de 31 de octubre de 2023 emitida por la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, y el Certificado de Existencia y Representación legal de Salud Total E.P.S. con una vigencia no inferior a treinta (30) días.
- d) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderada judicial por SALUD TOTAL E.P.S, identificada con el Nit. Nro. 800.130.907.4 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

AUTO

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S	notificacionesjud@saludtotal.com.co elizabethhoch@saludtotal.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE JUNIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebbda5e6e84e81e0e1e0305849588378ce72d051e0fbefe6dbb225f11743804**

Documento generado en 07/06/2024 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>